



Quince - 15 -

CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CASO No. 0003-10-EE

1

Quito, D.M., 25 de marzo del 2010

Sentencia N.º 0007-10-SEE-CC

CASO N.º 0003-10-EE

Juez Constitucional Sustanciador: Doctor Edgar Zárate Zárate

LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición

I. ANTECEDENTES

La Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.036-SNJ-10-225 del 8 de febrero del 2010, envió al Presidente de la Corte Constitucional la notificación del Decreto Ejecutivo N.º 244 del 8 de febrero del 2010, en virtud del cual declaró el Estado de Excepción Eléctrica en todo el territorio nacional, con el objeto de garantizar la continuidad y suministro del servicio de fuerza eléctrica.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 166, establece que el Presidente de la República deberá notificar la declaración de Estado de Excepción a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional y a los organismos internacionales que corresponda, dentro de las 48 horas siguientes a la firma del Decreto correspondiente; en tal virtud, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, recibió la notificación de la Presidencia de la República el día 8 de febrero del 2010.

II. LA NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

“No. 244

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA:

CONSIDERANDO:

ed

Que el artículo 314 de la Constitución Política de la República establece que el Estado es responsable de la provisión del servicio eléctrico, que debe responder a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que el artículo 1 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico dispone que el suministro de energía eléctrica es un servicio de utilidad pública de interés nacional; por lo tanto, es deber del Estado satisfacer las necesidades de energía eléctrica del país;

Que el normal abastecimiento de energía eléctrica en el país se ha vuelto vulnerable, pues existe una alta indisponibilidad del parque generador derivado de los siguientes factores: a) los caudales afluentes a las centrales hidroeléctricas registran valores inestables, lo que ocasiona una disminución de la producción de energía de dichas centrales y, por tanto, un aumento en el uso de las centrales térmicas; b) la salida de operación de la central Hidroeléctrica San Francisco; y, c) la falta de nuevas inversiones de generación por cerca de dos décadas;

Que Colombia, debido al estiaje que afecta a su país, ha reducido sustancialmente la exportación de energía eléctrica, debido a la intervención de los embalses en ese sistema, situación que se mantendrá en forma indefinida;

Que la falta de energía eléctrica puede generar serios inconvenientes en la producción, productividad, transporte, seguridad ciudadana y, en general, en la calidad de vida, lo que provocaría una grave conmoción interna que es urgente prever;

Que es necesario garantizar la operación de las centrales termoeléctricas, incluyendo aquellas pertenecientes a las empresas eléctricas de distribución y aquellas adicionales que se han venido incorporando al sistema eléctrico nacional, a través de la provisión oportuna y en cantidades suficientes de combustible;

Que es indispensable la movilización de las instituciones, bienes y servicios públicos y, en ciertos casos, la requisición de bienes que fuere menester para lograr los resultados esperados en las actividades conducentes a superar la situación de indisponibilidad de la generación de energía eléctrica;

Que se encuentra disponible operativamente el enlace internacional con el sistema eléctrico de Perú, que debe ser utilizado para incrementar la oferta de energía eléctrica al país;

Que se requiere completar la total instalación y puesta en operación de plantas de generación térmica, que permitan enfrentar en forma oportuna y apropiada las necesidades de energía eléctrica del país, durante el presente y próximo inmediato estiajes;

Que es necesario garantizar la oportuna y suficiente entrega de combustibles, para la operación de todas las centrales térmicas que están siendo despachadas para complementar el abastecimiento eléctrico nacional;



CORTE CONSTITUCIONAL

Decisiones - 16 -

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CASO No. 0003-10-EE

3

Que es indispensable contar con el flujo oportuno y suficiente de recursos económicos, para la importación y para el transporte de combustibles; para pagar la importación de energía, adquisición de repuestos, contratación de trabajos de mantenimiento de grupos generadores e instalaciones anexas; los contratos de compra de energía termoeléctrica; y, en general, todo lo que sea requerido para enfrentar el déficit de energía eléctrica del presente y próximo inmediato períodos de estiaje;

Que el Comité de Crisis, que ha realizado el seguimiento del Estado de Excepción Eléctrica declarado mediante Decreto Ejecutivo No. 124 de 6 de noviembre del 2009, y renovado con Decreto Ejecutivo No. 206 de 5 de enero del 2010, en reunión de 3 de febrero del 2010, luego del análisis respectivo, ha considerado necesario que se declare el Estado de Excepción en el Sector Eléctrico, a fin de garantizar el abastecimiento de energía eléctrica en el país;

Que la Corporación Centro Nacional de Control de Energía, con oficio No. CENACE 0405 de 3 de febrero del 2010, informa al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable que las circunstancias que motivaron la emergencia eléctrica aún persisten, por lo que es indispensable continuar con el aprovisionamiento continuo de combustible para la producción termoeléctrica, y que se va a iniciar el periodo de mantenimiento de las centrales termoeléctricas, por lo que se requiere la máxima seguridad de operación del parque generador para el abastecimiento energético;

Que el señor Ministro de Electricidad y Energía Renovable mediante oficio No. DM-2010 de 4 de febrero de 2010, solicita la declaración de Estado de Excepción en todo el territorio nacional; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución Política del Estado, 29, 36 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

DECRETA:

Artículo 1.- Declárese el Estado de excepción eléctrica en todo el territorio nacional, por sesenta días, con el objeto de garantizar la continuidad y suministro del servicio de fuerza eléctrica.

Esta declaratoria de estado de excepción se funda en que una posible indisponibilidad de generación de energía eléctrica por razones climáticas significaría una afectación importante a la producción, productividad, transporte, seguridad ciudadana y, en general, en la calidad de vida, lo que provocaría una grave conmoción interna.

Artículo 2.- El Ministerio de Finanzas dispondrá las medidas pertinentes a fin de garantizar los recursos económicos que permitan importar combustible, para la normal operación de todas las centrales termoeléctricas y autoprodutores del país a través de PETROECUADOR, así como también para pagar la importación de energía, adquisición de repuestos, lubricantes, contratación de trabajos de mantenimiento de

ur

grupos generadores e instalaciones anexas; contratos de compra de energía termoeléctrica; y, en general, todo lo que sea requerido para enfrentar el déficit de energía eléctrica del presente periodo estiaje.

Artículo 3.- Se autoriza expresamente al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, a los gerentes de las empresas eléctricas del país, a Petroecuador, a su filial Petrocomercial y al Ministerio de Finanzas a contratar directamente y amparados en esa declaratoria de estado de excepción, las obras, bienes y servicios que fueran necesarios para superar la emergencia indicada, sin necesidad de cumplir los procedimientos precontractuales establecidos en la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 4.- Las entidades del sector público deben adoptar medidas necesarias para garantizar un ahorro en el consumo de energía eléctrica.

Artículo 5.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los Ministros de Electricidad y Energía Renovable, Finanzas y Recursos Naturales no Renovables, así como a la Directora Ejecutiva Interina del Consejo Nacional de Electricidad.

Artículo 6.- Notifíquese esta declaratoria a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 8 de febrero de 2010.

Rafael Corre Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA”.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 436, numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125 y demás pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009,

De esta forma, conforme mandato constitucional, a esta Corte le corresponde pronunciarse de modo inmediato sobre la constitucionalidad o no de las declaratorias de

cu



estado de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales. Este examen de constitucionalidad es integral, puesto que corresponde a la Corte Constitucional analizar si dicha declaratoria contenida en el Decreto Ejecutivo reúne los requisitos formales y materiales previstos en la Constitución de la República y la ley, ya que *“los estados de excepción son un instrumento útil para atender situaciones excepcionales, pero, ello no excluye que su uso deba hacerse rigurosamente ceñido a las exigencias de la Constitución”*¹.

Determinación de los problemas jurídicos a ser tratados en el presente caso

Para efectos de determinar la constitucionalidad o no de la declaratoria de estado de excepción eléctrica debemos analizar los siguientes aspectos: a) Cumplimiento de los requisitos formales de la declaratoria de estado de excepción, establecidos en el artículo 166 de la Constitución de la República y artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, b) Cumplimiento de los requisitos materiales de la declaratoria de estado de excepción, previstos en el artículo 166 ibídem y artículo 121 ibídem.

Control formal de la declaratoria de estado de excepción

El artículo 166 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República notificará la declaratoria del estado de excepción y enviará el texto del decreto correspondiente a la Corte Constitucional y a la Asamblea Nacional dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, para efectos de su control de constitucionalidad. En el presente caso, objeto de análisis, los decretos de declaratoria del estado de excepción eléctrica en todo el territorio nacional, con el objeto de garantizar la continuidad y suministro del servicio de fuerza eléctrica, fueron expedidos por el Presidente de la República y notificados en los lapsos previstos, por lo que el requisito de notificación se cumple con normalidad.

El Decreto Ejecutivo 244 del 8 de febrero del 2010 cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 120 de la LOGJCC, pues contiene:

1) Identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca.- Invocando el artículo 314 de la Constitución que establece que el Estado es responsable de la provisión del servicio eléctrico, que debe responder a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad, el Decreto dice que el abastecimiento de energía eléctrica en el país se ha vuelto vulnerable, existiendo una alta indisponibilidad del parque generador como consecuencia de los siguientes factores: a) los caudales afluentes a las centrales hidroeléctricas registran valores inestables, lo que ocasiona una

¹ José Vicente Barreto Rodríguez, *La Acción de Tutela*, Bogotá, LEGIS, Segunda Edición, p. 145.

disminución de la producción de energía de dichas centrales y, por tanto, un aumento en el uso de las centrales térmicas; b) la salida de operación de la central Hidroeléctrica San Francisco; y, c) la falta de nuevas inversiones de generación por cerca de dos décadas. Además, el Decreto establece que Colombia, por motivo del estiaje que le afecta, ha reducido sustancialmente la exportación de energía eléctrica, hecho que nos afecta al no poder recurrir a la compra de energía a dicho país.

2) Justificación de la declaratoria.- Se motiva de forma sucinta, pero suficiente, la necesidad de garantizar la operación de las centrales termoeléctricas, incluyendo aquellas pertenecientes a las empresas eléctricas de distribución y aquellas adicionales que se han venido incorporando al sistema eléctrico nacional a través de la provisión oportuna y en cantidades suficientes de combustible; pues la falta de energía eléctrica puede generar serios inconvenientes en la producción, productividad, transporte, seguridad ciudadana y, en general, en la calidad de vida, lo que provocaría una grave conmoción interna, que es urgente prever.

3) Ámbito territorial y temporal de la declaratoria.- En el artículo 1 del Decreto 244 se establece a todo el territorio nacional como ámbito territorial de aplicación del estado de excepción, y que el tiempo de vigencia de las medidas excepcionales es de sesenta (60) días.

4) Derechos que sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso.- El decreto no establece expresamente cuáles son los derechos constitucionales limitados por la declaratoria de estado de excepción, omisión subsanable si se estima que de antemano no se podría establecer los derechos a limitarse, y conociendo además que la limitación no puede ser indiscriminada, pues el artículo 165 de la Constitución establece expresamente los derechos sujetos a limitación².

5) Las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los Tratados Internacionales.- En el artículo 6 del Decreto se ordena la Notificación de la declaratoria de Estado de excepción a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional.

Control material de la declaratoria de estado de excepción.-

El Decreto Ejecutivo 244 del 8 de febrero del 2010, que declara un estado de excepción, debe respetar los principios señalados en el inciso segundo del artículo 164 de la Constitución. Dichos principios son: el de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. El Decreto 244 del 8 de febrero del 2010, de manera formal y abstracta, determina la *temporalidad* del estado de excepción,

² Además de la Constitución del Ecuador, gran parte de la doctrina, así como, de los arreglos jurídico-constitucionales de la mayoría de países pertenecientes a las democracias occidentales, establecen como derechos susceptibles de limitación en estado de excepción, básicamente los derechos civiles de inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, libertad de tránsito, asociación, reunión e información.



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CASO No. 0003-10-EE

7

cuando se establece que durará sesenta (60) días; consideran el principio de *territorialidad* al afirmarse expresamente que el estado de excepción se extiende al territorio nacional; refiere una supuesta *proporcionalidad* entre los fenómenos y hecho que obligan la declaratoria de estado de excepción y las medidas a tomarse, así como *razonabilidad*, pues los motivos guardan coherencia con la decisión de declaratoria de excepción, debido a la *necesidad* del Presidente de la República y su gabinete económico de mejorar la situación de crisis sobre la energía eléctrica en el país.

El Decreto Ejecutivo 244 del 8 de febrero del 2010 cumple con los requisitos materiales establecidos en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues se verifica que:

1) Los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia.- La indisponibilidad de generación de energía eléctrica por razones climáticas y la afectación a la producción, productividad, transporte, seguridad ciudadana y a la calidad de vida en nuestro país son hechos evidentes que los hemos experimentado todos y cada uno de los ciudadanos ecuatorianos, por lo que no cabe duda de que los argumentos esgrimidos en el Decreto Ejecutivo N.º 244, declarando estado de emergencia, son reales.

2) Los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural.- Considerando las características del caso que nos ocupa, no cabe duda de que la no atención de dichas cuestiones podría devenir en una grave conmoción interna, pues el menoscabo que la falta de provisión de energía eléctrica produce en los sectores de la producción, productividad, transporte, seguridad ciudadana y, en general, en la cotidianidad de la vida, son de tal envergadura que desestabilizan la dinámica y desempeño económico, social y hasta político de una sociedad como la ecuatoriana.

3) Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario.- La Corte Interamericana de los Derechos Humanos estableció que la juridicidad de las medidas que se adopten para enfrentar las diferentes situaciones especiales que pueden presentarse, dependerá del carácter, de la intensidad, de la profundidad y del particular contexto de la emergencia, así como de la proporcionalidad y razonabilidad que guarden las disposiciones respecto de ella.³ Esta Corte considera como situación de anormalidad a toda circunstancia de peligro, pero sobre todo una circunstancia especial, no cotidiana, sino excepcional, que exige una respuesta inmediata por parte del Estado.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC.8-87-El Habeas Corpus bajo suspensión de garantías. 1987, párrafo 23.

Col

En el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a una situación especial y emergente frente a la que se deben tomar medidas propias de un estado de excepción, pues en la época en la que vivimos, la falta de energía eléctrica no es un hecho ordinario sino extraordinario que, por lo tanto, necesita medidas de igual naturaleza. Además, la compra de combustible e infraestructura básica para superar el problema de falta de provisión de energía eléctrica no podría efectuarse por los canales ordinarios, pues la necesidad de poner en marcha la infraestructura necesaria para proveer de energía eléctrica en el país es urgente y no se dispone de los lapsos que implican y comprenden someterse a un proceso ordinario.

4) Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República.-

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que si un estado de emergencia o excepción se prolonga más allá de sus límites temporales, la declaratoria no es legítima⁴.

El inciso segundo del artículo 166 de la Constitución determina que: “*El decreto de estado de excepción tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta días. Si las causas que lo motivaron persisten podrá renovarse hasta por treinta días más, lo cual deberá notificarse*”. Nótese que el principio de *temporalidad* está implícito en la naturaleza del estado de excepción, el que es estrictamente transitorio, siendo aplicable mientras dure la situación o hecho excepcional que justificó su promulgación. El Decreto, objeto del presente análisis, establece como plazo sesenta días, por lo tanto, no sobrepasa el límite establecido en la referida norma constitucional; además, cabe mencionar que se establece de manera expresa los límites territoriales de la declaración de emergencia, que en el presente caso comprende todo el territorio nacional.

Una vez demostrado que las causas formales y materiales de la declaratoria de estado de excepción eléctrica, a través del Decreto Ejecutivo N.º 244, se encuentran plenamente justificadas, esta Corte, precautelando el bienestar general e individual, expide la siguiente:

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

⁴ Véase, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva No. 8 de 30 de enero de 1987.



CORTE CONSTITUCIONAL

Acuerdo - 19 -

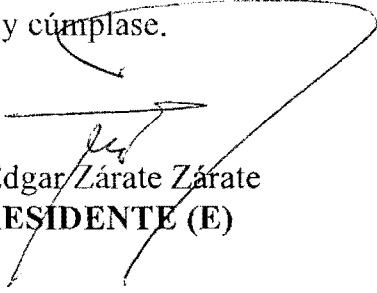
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

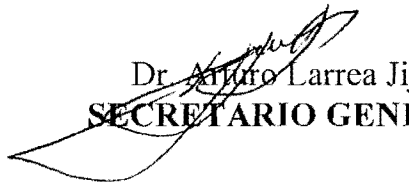
CASO No. 0003-10-EE

9

SENTENCIA:

1. Declarar la Constitucionalidad de la Declaración de Estado de Excepción establecida en el Decreto N.º 244 del 8 de febrero del 2010, bajo las consideraciones y términos establecidos en la parte motiva de esta Sentencia.
2. Recordar a la Función Ejecutiva el carácter normativo de la Constitución y especialmente, la importancia de cumplir con los procedimientos y plazos establecidos textualmente en la misma, para así asegurar el cumplimiento estricto de los mandatos constitucionales.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Edgar Zárate Zárate
PRESIDENTE (E)


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos a favor, de los doctores: Luis Jaramillo Gavilanes, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera; sin contar con la presencia de los doctores Nina Pacari Vega, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día jueves veinticinco de marzo del dos mil diez. Lo certifico.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

AL/sar/cep

ws